



NOTA

Il presente documento è un documento di lavoro e non deve essere considerato un documento ufficiale. Il contenuto è riservato e non deve essere diffuso o utilizzato per scopi non autorizzati. È vietata espressamente la ristampa, la riproduzione o l'uso non autorizzato senza permesso scritto dalla Direzione Generale. Il presente documento è un documento di lavoro e non deve essere considerato un documento ufficiale. Il contenuto è riservato e non deve essere diffuso o utilizzato per scopi non autorizzati. È vietata espressamente la ristampa, la riproduzione o l'uso non autorizzato senza permesso scritto dalla Direzione Generale.

12/01/2023

ÍNDICE

Página

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,
del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, y del

OTRAS INFORMACIONES

A.	Elección de miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar	133
B.	Tribunal Internacional del Derecho del Mar: fallo dictado en la causa sobre el buque “Saiga” (No. 2)	134
C.	Mecanismo de solución de controversias	134
	1.(-10.9-27.6011818 TD5[(1.)-lo 287contla Conven)-182.85	139

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. C ad v eca a d e ad de a C e c de Ac d c e t 31 de t de 1999

C e c de a Nac e U da
B e t D e c de M d

Ac d B e a q c ac
de a d c e de a C e c
e a a a a c e ac de ac
de a b ac e de e e a de
a b ac e de e e a e e
a a (a e e)

Ac d e a a q c ac
de a P e XI de a C e c
(e de de e 28 de de 1996)

C e c de a Nac e U da
e e D e c de M e de de 1994
(e de de e 16 de e de de 1994)

E ad e dad
L E ad e e B
de a Nac e U da e d ca
e e a c a a f a
B eada c e e de
a E ad a d

F a (✓);

Bolivia	📄	28 de abril de 1995		28 de abril de 1995 (p)		
Bosnia y Herzegovina		12 de enero de 1994 (s)				
Botswana	✓	2 de mayo de 1990				
Brasil	📄	📄 22 de diciembre de 1988	✓		✓	✓
Brunei Darussalam	✓	5 de noviembre de 1996		5 de noviembre de 1996 (p)		
Bulgaria	✓	15 de mayo de 1996		15 de mayo de 1996 (a)		
Burkina Faso	✓		✓		✓	
Burundi	✓					
Cabo Verde	📄	📄 10 de agosto de 1987	✓			
Camboya	✓					
Camerún	✓	19 de noviembre de 1985	✓			
Canadá	✓		✓			✓
Chad	✓					
Chile	📄	📄 25 de agosto de 1997		25 de agosto de 1997 (a)		
China	✓	📄 7 de junio de 1996	✓	7 de junio de 1996 (p)		📄
Chipre	✓	12 de diciembre de 1988	✓	27 de julio de 1995		
Colombia	✓					
Comoras	✓	21 de junio de 1994				
<i>Cdad E^v & ea</i>	📄	📄 1° de abril de 1998 (cf)	✓	1° de abril de 1998 (cf)		📄
Congo	✓					
Costa Rica	📄	21 de septiembre de 1992				

<p>E ad e dad (L E ad e U da e dca e e a c a; a f a B eada c e e de a E ad e d)</p>	<p>C e c de a Nac e U da B e e D e c de M d (e de de 16 de e B e de 1994)</p>	<p>Ac d e a de a P d e XI de a C e c (e de de 28 de de 1996)</p>	<p>Ac d B e a q c ac de a d c e de a C e c e a a a a c e ac de ac de a e b ac e de e e a de a e b ac e de e e a e e (a e e e)</p>
<p>Côte d'Ivoire</p>	<p>Ra f cac ; c f ac f d t (cf); ad e (a); f a def a (fd); e d c ac ()¹; ced e e f cad ()²</p>	<p>28 de julio de 1995 (ps)</p>	<p>✓</p>
<p>Croacia</p>	<p>26 de marzo de 1984</p>	<p>5 de abril de 1995 (s)</p>	<p>✓</p>
<p>Cuba</p>	<p>15 de agosto de 1984</p>	<p>5 de abril de 1995 (p)</p>	<p>✓</p>
<p>Dinamarca</p>	<p>8 de octubre de 1991</p>	<p></p>	<p>✓</p>
<p>Djibouti</p>	<p>24 de octubre de 1991</p>	<p></p>	<p></p>
<p>Dominica</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>
<p>Ecuador</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>
<p>Egipto</p>	<p>26 de agosto de 1983</p>	<p></p>	<p>✓</p>
<p>El Salvador</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>
<p>Emiratos Árabes Unidos</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>
<p>Eritrea</p>	<p></p>	<p></p>	<p></p>
<p>Eslovaquia</p>	<p>8 de mayo de 1996</p>	<p>8 de mayo de 1996</p>	<p>✓</p>
<p>Eslovenia</p>	<p>16 de junio de 1995 (s)</p>	<p>16 de junio de 1995</p>	<p>✓</p>
<p>España</p>	<p>15 de enero de 1997</p>	<p>15 de enero de 1997</p>	<p>✓</p>
<p>Estados Unidos de América</p>	<p></p>	<p></p>	<p>✓</p>

21 de agosto de 1996

Estonia								
Etiopía	✓							
ex República Yugoslava de Macedonia		19 de agosto de 1994 (s)			19 de agosto de 1994 (p)			
Federación de Rusia	📅	📅 12 de marzo de 1997			12 de marzo de 1997 (a)	✓		📅 4 de agosto de 1997
Fiji	✓	10 de diciembre de 1982	✓		28 de julio de 1995	✓		12 de diciembre de 1996
Filipinas	📅	📅 8 de mayo de 1984	✓		23 de julio de 1997	✓		
Finlandia	📅	📅 21 de junio de 1996	✓		21 de junio de 1996	✓		
Francia	📅	📅 11 de abril de 1996	✓		11 de abril de 1996	📅		
Gabón	✓	11 de marzo de 1998	✓		11 de marzo de 1998 (p)	✓		
Gambia	✓	22 de mayo de 1984						
Georgia		21 de marzo de 1996 (a)			21 de marzo de 1996 (p)			
Ghana	✓	7 de junio de 1983						
Granada	✓	25 de abril de 1991	✓		28 de julio de 1995 (ps)			
Grecia	📅	📅 21 de julio de 1995	✓		21 de julio de 1995	✓		
Guatemala	✓	📅 11 de febrero de 1997			11 de febrero de 1997 (p)			
Guinea	📅	6 de septiembre de 1985	✓		28 de julio de 1995 (ps)			
Guinea-Bissau	✓	📅 25 de agosto de 1986				✓		
Guinea Ecuatorial	✓	21 de julio de 1997			21 de julio de 1997 (p)			
Guyana	✓	16 de noviembre de 1993						
Haití	✓	31 de julio de 1996			31 de julio de 1996 (p)			
Honduras	✓	5 de octubre de 1993						

Japón	✓	20 de junio de 1996	✓	20 de junio de 1996	✓	
Jordania		27 de noviembre de 1995 (a)		27 de noviembre de 1995 (p)		
Kazajstán						
Kenya	✓	2 de marzo de 1989		29 de julio de 1994 (fd)		
Kirguistán						
<i>K^o ba</i>						
Kuwait	✓	2 de mayo de 1986				
Lesotho	✓					
Letonia						
Líbano	✓	5 de enero de 1995		5 de enero de 1995 (p)		
Liberia	✓					
Liechtenstein	✓					
Lituania						
Luxemburgo	📄		✓		✓	
Madagascar	✓					
Malasia	✓	14 de octubre de 1996	✓	14 de octubre de 1996 (p)		
Malawi	✓					
Maldivas	✓		✓		✓	30 de diciembre de 1998
Malí	📄	16 de julio de 1985				
Malta	✓	20 de mayo de 1993	✓	26 de junio de 1996		
Marruecos	✓		✓			
Mauricio	✓	4 de noviembre de 1994		4 de noviembre de 1994 (p)		📅 25 de marzo de 1997 (a)

Mauritania	✓	17 de julio de 1996	✓	17 de julio de 1996 (p)	✓				
México	✓	18 de marzo de 1983							
Micronesia (Estados Federados de)		29 de abril de 1991 (a)	✓	6 de septiembre de 1995	✓			23 de mayo de 1997	
Mónaco	✓	20 de marzo de 1996	✓	20 de marzo de 1996 (p)	✓			9 de junio de 1999 (a)	
Mongolia	✓	13 de agosto de 1996	✓	13 de agosto de 1996 (p)					
Mozambique	✓	13 de marzo de 1997		13 de marzo de 1997 (a)					
Myanmar	✓	21 de mayo de 1996		21 de mayo de 1996 (a)					
Namibia	✓	18 de abril de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓			8 de abril de 1998	
Nauru	✓	23 de enero de 1996		23 de enero de 1996 (p)				10 de enero de 1997 (a)	
Nepal	✓	2 de noviembre de 1998		2 de noviembre de 1998 (p)					
Nicaragua									
Níger	✓								
Nigeria	✓	14 de agosto de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)					
Noruega	✓								

Noruega	✓	📅 24 de junio de 1996			24 de junio de 1996 (a)	✓	📅 30 de diciembre de 1996
Nueva Zelanda	✓	19 de julio de 1996	✓		19 de julio de 1996	✓	
Omán	📅	📅 17 de agosto de 1989			26 de febrero de 1997 (a)		
Países Bajos	✓	📅 28 de junio de 1996	✓		28 de junio de 1996	📅	
Pakistán	✓	📅 26 de febrero de 1997	✓		26 de febrero de 1997 (p)	✓	
Palau		30 de septiembre de 1996 (a)			30 de septiembre de 1996 (p)		
Panamá	✓	📅 1° de julio de 1996			1° de julio de 1996 (p)		
Papua Nueva Guinea	✓	14 de enero de 1997			14 de enero de 1997 (p)	✓	4 de junio de 1999
Paraguay	✓	26 de septiembre de 1986	✓		10 de julio de 1995		
Perú							
Polonia	✓	13 de noviembre de 1998	✓		13 de noviembre de 1998		
Portugal	✓	📅 3 de noviembre de 1997	✓		3 de noviembre de 1997	✓	
Qatar	📅						
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		📅 25 de julio de 1997 (a)			25 de julio de 1997	✓	
República Árabe Siria							
República Centroafricana	✓						
República Checa	✓	📅 21 de junio de 1996	✓		21 de junio de 1996		
República de Corea	✓	29 de enero de 1996	✓		29 de enero de 1996	✓	
República Democrática del Congo	✓	17 de febrero de 1989					
República Democrática Popular Lao	✓	5 de junio de 1998	✓		5 de junio de 1998 (p)		

<p><i>E ad e dad</i> (L E ad e U da e dca e *e* a c *a: *a f *a B eada c *e e de a E ad * * * t)</p>	<p>C e c de *a Nac e U da B e e D e c de M d (e de de e 16 de e B e de 1994)</p>	<p>Ac d d e a de *a P d e XI de *a C e c (e de de e 28 de * de 1996)</p>	<p>Ac d d B e *a q * cac de *a d e c e de *a C e c de *a a a *a c e ac de ac de *a e b ac e de e e e a t e e *a e b ac e de e e e a e e *a e *a (a e e *)</p>
<p>República de Moldova</p>	<p>F * a (✓); de * a ac ()</p>	<p>Ra f cac ; c f ac f * t (cf); ad e (a); f * a def a (fd); e d c a ac ()¹; ced e * f cad ()²</p>	<p>F * a (✓); de * a ac ()</p>
<p>República Dominicana</p>	<p>✓</p>		
<p>República Popular Democrática de Corea</p>	<p>✓</p>		
<p>República Unida de Tanzania</p>	<p>✓</p>	<p>25 de junio de 1998</p>	
<p>Rumania</p>	<p>) 17 de diciembre de 1996</p>	<p>17 de diciembre de 1996 (a)</p>	
<p>Rwanda</p>	<p>✓</p>		
<p>Saint Kitts y Nevis</p>	<p>✓</p>	<p>7 de enero de 1993</p>	
<p>Samoa</p>	<p>✓</p>	<p>14 de agosto de 1995</p>	<p>✓ 25 de octubre de 1996</p>
<p>San Marino</p>			
<p>Santa Lucía</p>	<p>✓</p>	<p>27 de marzo de 1985</p>	<p>✓ 9 de agosto de 1996</p>
<p>Sa a Sede</p>			
<p>Santo Tomé y Príncipe</p>	<p>)</p>	<p>3 de noviembre de 1987</p>	
<p>San Vicente y las Granadinas</p>	<p>✓</p>	<p>1º de octubre de 1993</p>	
<p>Senegal</p>	<p>✓</p>	<p>25 de octubre de 1984</p>	<p>✓ 25 de julio de 1995 30 de enero de 1997</p>

Seychelles	✓	16 de septiembre de 1991	✓	15 de diciembre de 1994	✓	
Sierra Leona	✓	12 de diciembre de 1994		12 de diciembre de 1994 (p)		
Singapur	✓	17 de noviembre de 1994		17 de noviembre de 1994 (p)		
Somalia	✓	24 de julio de 1989				
Sri Lanka	✓	19 de julio de 1994	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	24 de octubre de 1996
Sudáfrica	📄	📅 23 de diciembre de 1997	✓			

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Legislación nacional reciente comunicada por los gobiernos

Ley No. 21/92, de 28 de agosto de 1992

La Ley No. 21/92, de 28 de agosto de 1992, establece el régimen jurídico de las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva de la República Dominicana. Esta ley define el mar territorial como el espacio marítimo que se extiende desde la línea de las bajuras medias hasta una distancia de doce millas náuticas desde la línea de las bajuras medias, y la zona económica exclusiva como el espacio marítimo que se extiende desde la línea de las bajuras medias hasta una distancia de 200 millas náuticas desde la línea de las bajuras medias.

Ley sobre las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva

Artículo 1

El mar territorial de la República Dominicana se extiende desde la línea de las bajuras medias hasta una distancia de doce millas náuticas desde la línea de las bajuras medias. La zona económica exclusiva de la República Dominicana se extiende desde la línea de las bajuras medias hasta una distancia de 200 millas náuticas desde la línea de las bajuras medias.

Artículo 2

El mar territorial de la República Dominicana se extiende desde la línea de las bajuras medias hasta una distancia de doce millas náuticas desde la línea de las bajuras medias. La zona económica exclusiva de la República Dominicana se extiende desde la línea de las bajuras medias hasta una distancia de 200 millas náuticas desde la línea de las bajuras medias.

Artículo 3

El mar territorial de la República Dominicana se extiende desde la línea de las bajuras medias hasta una distancia de doce millas náuticas desde la línea de las bajuras medias. La zona económica exclusiva de la República Dominicana se extiende desde la línea de las bajuras medias hasta una distancia de 200 millas náuticas desde la línea de las bajuras medias.

Artículo 4

guas... las...

las aguas... las... las... las...

Artículo 5

las...

las... las... las... las... las...



all la l a la a a a

ll ll ll

ï ï
 s all la l a la v s t a s t a
 ï ï
 s all u o a l a a t t a s t a
 ï ï
 s all u o a l a a t t a s t a
 ï ï
 s all u o a l a a t t a s t a
 ï ï
 s all u o a l a a t t a s t a
 ï ï
 s all u o a l a a t t a s t a
 ï ï
 s all u o a l a a t t a s t a
 ï ï
 s all la l a la v s t a s t a
 ï ï
 s all la l a la v s t a s t a
 ï ï
 s all la l a la v s t a s t a
 ï ï
 s all u o a l a a t t a s t a
 ï ï
 s all la l a la v s t a s t a
 ï ï
 s all u o a l a a t t a s t a
 ï ï
 s all la l a la v s t a s t a
 ï ï
 s all u o a l a a t t a s t a
 ï ï
 s all la l a la v s t a s t a

al t l
 a al t l
 a o k l a
 l o t
 al t al al t l
 al t l
 g o t g t
 l a s a g
 a o
 t o s
 l l a o a k k
 l o y
 s t
 s
 s
 l o a o
 y l l k o g
 l b u o
 a s

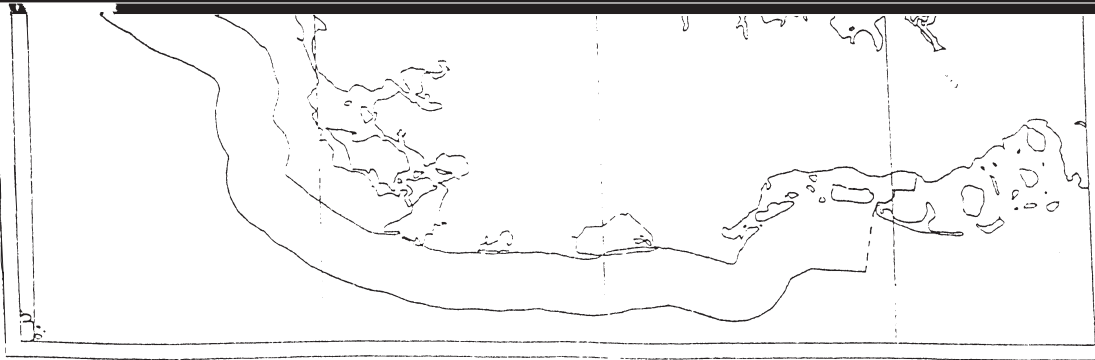
[REDACTED]

Anexo

[REDACTED]

A. 5, 2

* C. A. 5, 3



Resolución a propuesta del Consejo Interregional de la Cumbre de los Estados de la América Latina y el Caribe, en el marco del proceso de integración regional, sobre el fortalecimiento de la institucionalidad democrática y la promoción de la participación ciudadana en el proceso de desarrollo sostenible.

Artículo 1

El presente artículo tiene por objeto promover la participación ciudadana en el proceso de desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 1

Las leyes de la República de Colombia

Libro I. Órganos, autoridades y competencias

Artículo L.130-2 del Código de Procedimiento Civil, artículo 49 del Código de Comercio y artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Libro II. Las zonas marítimas de Mónaco y el medio marino

Artículo L.210-1. Las aguas territoriales y las aguas subterráneas de las zonas marítimas de Mónaco se rigen por el artículo L.210-2 del presente código de comercio marítimo.

Artículo L.210-2. Las aguas territoriales y las aguas subterráneas de las zonas marítimas de Mónaco se rigen por el artículo L.210-1 del presente código de comercio marítimo.

Artículo L.210-3. La zona económica exclusiva de Mónaco se rige por el artículo L.210-2 del presente código de comercio marítimo.

Sección I

Artículo L.221-1. Las aguas territoriales y las aguas subterráneas de las zonas marítimas de Mónaco se rigen por el artículo L.221-2 del presente código de comercio marítimo.

Artículo L.221-2. Las aguas territoriales y las aguas subterráneas de las zonas marítimas de Mónaco se rigen por el artículo L.221-1 del presente código de comercio marítimo.

Las aguas territoriales y las aguas subterráneas de las zonas marítimas de Mónaco se rigen por el artículo L.221-2 del presente código de comercio marítimo.

Las aguas territoriales y las aguas subterráneas de las zonas marítimas de Mónaco se rigen por el artículo L.221-2 del presente código de comercio marítimo.

Las aguas territoriales y las aguas subterráneas de las zonas marítimas de Mónaco se rigen por el artículo L.221-2 del presente código de comercio marítimo.

Las aguas territoriales y las aguas subterráneas de las zonas marítimas de Mónaco se rigen por el artículo L.221-2 del presente código de comercio marítimo.

Sección II

Las aguas territoriales y las aguas subterráneas de las zonas marítimas de Mónaco se rigen por el artículo L.221-2 del presente código de comercio marítimo.

Artículo L.221-3. Las aguas territoriales y las aguas subterráneas de las zonas marítimas de Mónaco se rigen por el artículo L.221-2 del presente código de comercio marítimo.

Artículo L.221-4. Las aguas territoriales y las aguas subterráneas de las zonas marítimas de Mónaco se rigen por el artículo L.221-2 del presente código de comercio marítimo.

Las personas que en el momento de la expedición de la presente se encuentran en el extranjero, a las que se les ha expedido el presente, se les permite regresar al país para ejercer sus derechos políticos, siempre que acrediten su identidad y su domicilio en el país.

Los que se encuentren en el extranjero, a las que se les ha expedido el presente, se les permite regresar al país para ejercer sus derechos políticos, siempre que acrediten su identidad y su domicilio en el país.

Artículo L.243-7. El presente artículo se aplica a las personas que se encuentran en el extranjero, a las que se les ha expedido el presente, se les permite regresar al país para ejercer sus derechos políticos.

El artículo 243-7 del presente artículo se aplica a las personas que se encuentran en el extranjero, a las que se les ha expedido el presente, se les permite regresar al país para ejercer sus derechos políticos.

Artículo L.243-8. El presente artículo se aplica a las personas que se encuentran en el extranjero, a las que se les ha expedido el presente, se les permite regresar al país para ejercer sus derechos políticos.

Las personas que se encuentran en el extranjero, a las que se les ha expedido el presente, se les permite regresar al país para ejercer sus derechos políticos.

Las personas que se encuentran en el extranjero, a las que se les ha expedido el presente, se les permite regresar al país para ejercer sus derechos políticos.

El presente artículo se aplica a las personas que se encuentran en el extranjero, a las que se les ha expedido el presente, se les permite regresar al país para ejercer sus derechos políticos.

Sección II

Los derechos políticos

Artículo L.243-9. El presente artículo se aplica a las personas que se encuentran en el extranjero, a las que se les ha expedido el presente, se les permite regresar al país para ejercer sus derechos políticos.

Las personas que se encuentran en el extranjero, a las que se les ha expedido el presente, se les permite regresar al país para ejercer sus derechos políticos.

Artículo L.243-10. El presente artículo se aplica a las personas que se encuentran en el extranjero, a las que se les ha expedido el presente, se les permite regresar al país para ejercer sus derechos políticos.

Las personas que se encuentran en el extranjero, a las que se les ha expedido el presente, se les permite regresar al país para ejercer sus derechos políticos.

Artículo L.243-11. El presente artículo se aplica a las personas que se encuentran en el extranjero, a las que se les ha expedido el presente, se les permite regresar al país para ejercer sus derechos políticos.

Las personas que se encuentran en el extranjero, a las que se les ha expedido el presente, se les permite regresar al país para ejercer sus derechos políticos.

Artículo L.244-4. La bandera de los buques de guerra de la Armada de España...

Artículo L.244-5. La bandera de los buques de guerra de la Armada de España...

Sección II

Los buques de guerra

Artículo L.244-6. Los buques de guerra de la Armada de España...

Los buques de guerra de la Armada de España...

Artículo L.244-7. Los buques de guerra de la Armada de España...

Los buques de guerra de la Armada de España...

Artículo L.244-8. Los buques de guerra de la Armada de España...

Los buques de guerra de la Armada de España...

Artículo L.244-9. Los buques de guerra de la Armada de España...

Artículo L.244-10. Los buques de guerra de la Armada de España...

Libro III. Buques y otras embarcaciones marítimas



Sección I

Los buques de guerra

Artículo L.311-1.

La naturalización de los extranjeros en el territorio de la República de Colombia se rige por las disposiciones de la Ley 133 de 1960.

La Ley 133 de 1960 establece los requisitos para la naturalización de los extranjeros en el territorio de la República de Colombia.

Artículo L.311-2. Los requisitos para la naturalización de los extranjeros en el territorio de la República de Colombia son los siguientes:

Artículo L.311-3. Los requisitos para la naturalización de los extranjeros en el territorio de la República de Colombia son los siguientes:

las bases de la naturalización de los extranjeros en el territorio de la República de Colombia son las siguientes:

La autorización de un abogado para actuar en la causa no constituye un poder general para autorizarlo a que actúe en todas las causas que se le presenten, sino que se limita a la causa en que se le autoriza. En consecuencia, el abogado que actúa en una causa no puede, sin autorización expresa del juez, actuar en otra causa que se le presente.

El abogado que actúa en una causa no puede, sin autorización expresa del juez, actuar en otra causa que se le presente. En consecuencia, el abogado que actúa en una causa no puede, sin autorización expresa del juez, actuar en otra causa que se le presente.

Artículo L.315-6

1. El artículo 1.º de la Ley 1/1981, de 26 de mayo, por la que se modifica la Ley 1/1977, de 16 de febrero, de la subasta

Artículo L.315-22. Las subastas de bienes inmuebles y muebles de valor superior a los cinco millones de pesetas se celebrarán en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las subastas de bienes inmuebles y muebles de valor superior a los cinco millones de pesetas se celebrarán en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo L.315-23. Las subastas de bienes inmuebles y muebles de valor superior a los cinco millones de pesetas se celebrarán en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo L.315-24. El procedimiento de subasta de bienes inmuebles y muebles de valor superior a los cinco millones de pesetas se celebrará en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El procedimiento de subasta de bienes inmuebles y muebles de valor superior a los cinco millones de pesetas se celebrará en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo L.315-25. La subasta de bienes inmuebles y muebles de valor superior a los cinco millones de pesetas se celebrará en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La subasta de bienes inmuebles y muebles de valor superior a los cinco millones de pesetas se celebrará en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo L.315-26. La subasta de bienes inmuebles y muebles de valor superior a los cinco millones de pesetas se celebrará en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo L.315-27. La subasta de bienes inmuebles y muebles de valor superior a los cinco millones de pesetas se celebrará en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo L.315-28. Las subastas de bienes inmuebles y muebles de valor superior a los cinco millones de pesetas se celebrarán en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo L.315-29. El procedimiento de subasta de bienes inmuebles y muebles de valor superior a los cinco millones de pesetas se celebrará en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo L.317-11 La lista de los artículos a adoptar en las reuniones de la Junta de la Universidad de los Andes...

La lista de los artículos a adoptar en las reuniones de la Junta de la Universidad de los Andes...

Artículo L.317-12 La lista de los artículos a adoptar en las reuniones de la Junta de la Universidad de los Andes...

Artículo L.317-13 La lista de los artículos a adoptar en las reuniones de la Junta de la Universidad de los Andes...

Artículo L.317-14 La lista de los artículos a adoptar en las reuniones de la Junta de la Universidad de los Andes...

La lista de los artículos a adoptar en las reuniones de la Junta de la Universidad de los Andes...

La lista de los artículos a adoptar en las reuniones de la Junta de la Universidad de los Andes...

Artículo L.317-15 La lista de los artículos a adoptar en las reuniones de la Junta de la Universidad de los Andes...

Artículo L.317-16 La lista de los artículos a adoptar en las reuniones de la Junta de la Universidad de los Andes...

Artículo L.317-17 La lista de los artículos a adoptar en las reuniones de la Junta de la Universidad de los Andes...

Artículo L.321-1 La abstracción de los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

Los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

Una vez que se ha producido la abstracción de los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

En consecuencia, los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

En consecuencia, los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

Artículo L.321-2 La abstracción de los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

Artículo L.321-3 La abstracción de los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

Artículo L.321-4 La abstracción de los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

En consecuencia, los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

En consecuencia, los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

Artículo L.321-5 Las abstracciones de los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

Artículo L.321-6 Las abstracciones de los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

Artículo L.321-7 Las abstracciones de los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

En consecuencia, los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

En consecuencia, los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

En consecuencia, los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

Artículo L.321-8 Las abstracciones de los bienes muebles y valores que se encuentran en posesión de los sujetos de derecho de la familia...

Artículo L.322-1 La ley de la abuela y la ley de la abuela

Artículo L.322-9. Todo capitán tiene la obligación de prestar auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar, siempre que pueda hacerlo sin arriesgar seriamente a su buque, su tripulación o sus pasajeros.

El propietario del buque no será responsable de las infracciones a lo dispuesto en el párrafo anterior, a menos que haya intervenido efectivamente y en forma directa.

Artículo L.322-10. Las disposiciones del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo L.322-3, se aplicarán a los buques del Estado o a los afectados a un servicio público.

Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo L.322-5 no se aplicará a los buques del Estado.

El auxilio prestado entre buques pertenecientes al Estado no dará lugar a remuneración.

TÍTULO III. EL CAPITÁN

Artículo L.330-1. El capitán es el jefe del grupo humano a bordo del buque, el jefe de la expedición marítima y el representante del armador.

A falta de un capitán titular, sus funciones serán desempeñadas por la persona que en los hechos ejerza habitualmente el mando del buque.

Artículo L.330-2. El capitán es designado por el armador del buque o, en el caso de los contratos de fletamento que transfieren al fletador las potestades del armador, por dicho fletador.

En caso de fallecimiento o impedimento del capitán por enfermedad, heridas o cualquier otra causa, el primer oficial ejercerá de pleno derecho el mando del buque hasta la llegada al primer puerto de escala.

En caso de fallecimiento o impedimento por enfermedad, heridas o cualquier otra causa, del primer oficial que debería asumir el mando del buque en la situación indicada precedentemente, y hasta la llegada del buque al primer puerto de escala, las funciones del capitán recaerán en el oficial de cubierta que figure en el rol de la tripulación con el grado más alto y, en caso de agotarse la lista de esos oficiales, en el oficial maquinista de más alto grado dentro de la escala jerárquica y así sucesivamente.

Artículo L.330-3. El capitán debe tener el diploma o título exigido para el tipo de navegación que realice el buque.

Artículo L.330-4. La contratación del capitán se rige por las disposiciones del libro VI.

Artículo L.330-5. El capitán responde de las faltas que cometa en el desempeño de sus funciones.

Artículo L.330-6. Salvo en caso de impedimento, el capitán está obligado a conducir personalmente el buque a la entrada y salida de los puertos, radas, canales y ríos, aun cuando la reglamentación exija la presencia de un práctico a bordo.

El capitán de todo buque monegasco o extranjero está obligado, dentro de las aguas territoriales e interiores de Mónaco, a respetar las normas de tráfico marítimo derivadas de los usos internacionales, así como las normas sobre las distancias mínimas aplicables al pasaje frente a las costas monegascas.

Artículo L.330-7. El capitán debe velar por que se realicen las inspecciones exigidas por la reglamentación.

Artículo L.330-8. En todo tipo de buques, el capitán debe tener a bordo:

- El acta de naturalización;
- Los certificados de seguridad y las constancias reglamentarias de las inspecciones exigidas;

y, según el tipo de navegación de que se trate:

- El rol de la tripulación;
- La póliza de fletamento y los manifiestos de carga;

— Los manifiestos y demás documentación aduanera relativa al buque y a su carga; y todo otro documento que exija la reglamentación.

Artículo L.330-9. El capitán debe redactar su diario de navegación y velar por que los demás libros de a bordo se lleven en debida forma.

En caso de producirse un incidente, deberá además redactar un informe detallado y hacerlo certificar, dentro de las 24 horas siguientes a su llegada, por el magistrado competente y, en el extranjero, por el Cónsul de Mónaco o, en su defecto, por el magistrado competente del lugar de llegada.

Artículo L.330-10. El diario de navegación y el libro de a bordo hacen fe de los hechos que en ellos se consignan, salvo prueba en contrario.

Artículo L.330-11. Al finalizar el viaje, el capitán debe cumplir con las formalidades exigidas a la llegada a puerto.

Artículo L.330-12. Si en el transcurso del viaje el capitán se ve obligado a hacer una escala imprevista, deberá declarar los motivos de dicha escala ante el Cónsul de Mónaco o, en su defecto, ante el ma-

Artículo L.330-18 El Estado garantiza las subvenciones a la actividad de investigación científica y tecnológica.

El Estado garantiza la subvención a la actividad de investigación científica y tecnológica.

Artículo L.330-19 El Estado garantiza la subvención a la actividad de investigación científica y tecnológica.

Libro IV. La navegación marítima



Artículo L.411-1 El Estado garantiza el uso de las aguas y las actividades de navegación marítima.

... la ley de la ...

Artículo L.421-4 ...

... la ley de la ...

... la ley de la ...

... la ley de la ...

Artículo L.422-1 ...

Artículo L.422-2 ...

... la ley de la ...

... la ley de la ...

Artículo L.422-3 ...

... la ley de la ...

... la ley de la ...

Artículo L.422-4 ...

... la ley de la ...

Artículo L.422-5 ...

Las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo, se rigen por las disposiciones de esta Ley.

Las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo, se rigen por las disposiciones de esta Ley.

Artículo L.513-4 El Estado garantiza el acceso a la cultura y el desarrollo de las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo.

El Estado garantiza el acceso a la cultura y el desarrollo de las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo.

Entre las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo, se encuentran las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo.

Entre las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo, se encuentran las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo.

Artículo L.513-5 Las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo, se rigen por las disposiciones de esta Ley.

Sección I

Disposiciones generales

Artículo L.521-1 El Estado garantiza el acceso a la cultura y el desarrollo de las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo.

Las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo, se rigen por las disposiciones de esta Ley.

El Estado garantiza el acceso a la cultura y el desarrollo de las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo.

Artículo L.521-2 El Estado garantiza el acceso a la cultura y el desarrollo de las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo.

Artículo L.521-3 El Estado garantiza el acceso a la cultura y el desarrollo de las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo.

Las artes que se ejercen en el territorio de la república y en las que el Estado contribuye a su desarrollo, se rigen por las disposiciones de esta Ley.

Artículo L.521-22 El beneficiario de un seguro de vida que fallezca antes de cumplir con las condiciones de la póliza, el beneficiario designado en la póliza será el beneficiario de la suma asegurada.

El beneficiario designado en la póliza que fallezca antes de cumplir con las condiciones de la póliza, el beneficiario designado en la póliza será el beneficiario de la suma asegurada.

Artículo L.521-23 El lazo de consanguinidad o afinidad que existe entre el beneficiario de un seguro de vida y el asegurado, no afecta la validez del seguro.

Sección IV

Del seguro de vida

Artículo L.521-24 El seguro de vida es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar una suma de dinero a otra persona o a sus herederos, en caso de fallecimiento.

Artículo L.521-25 El seguro de vida es un contrato de adhesión, en el cual el asegurado acepta las condiciones establecidas en la póliza.

El seguro de vida es un contrato de adhesión, en el cual el asegurado acepta las condiciones establecidas en la póliza.

Artículo L.521-26 El contrato de seguro de vida es un contrato de adhesión, en el cual el asegurado acepta las condiciones establecidas en la póliza.

Artículo L.521-27 El contrato de seguro de vida es un contrato de adhesión, en el cual el asegurado acepta las condiciones establecidas en la póliza.

El contrato de seguro de vida es un contrato de adhesión, en el cual el asegurado acepta las condiciones establecidas en la póliza.

Artículo L.521-28 El contrato de seguro de vida es un contrato de adhesión, en el cual el asegurado acepta las condiciones establecidas en la póliza.

El litigio se agota en el lugar donde se celebra el contrato, a menos que las partes acuerden lo contrario.

Artículo L.522-18 Las partes en un contrato de compraventa de bienes inmuebles, a menos que se pacte lo contrario, quedan obligadas a cumplir con el contrato en el lugar donde se celebra el contrato.

El contrato de compraventa de bienes inmuebles se celebra en el lugar donde se celebra el contrato.

Artículo L.522-19 El contrato de compraventa de bienes inmuebles se celebra en el lugar donde se celebra el contrato.

El contrato de compraventa de bienes inmuebles se celebra en el lugar donde se celebra el contrato.

Artículo L.522-20 El contrato de compraventa de bienes inmuebles se celebra en el lugar donde se celebra el contrato.

a) El contrato de compraventa de bienes inmuebles se celebra en el lugar donde se celebra el contrato.

b) El contrato de compraventa de bienes inmuebles se celebra en el lugar donde se celebra el contrato.

c) El contrato de compraventa de bienes inmuebles se celebra en el lugar donde se celebra el contrato.

Artículo L.522-21 El contrato de compraventa de bienes inmuebles se celebra en el lugar donde se celebra el contrato.

Artículo L.522-22 El contrato de compraventa de bienes inmuebles se celebra en el lugar donde se celebra el contrato.

Artículo L.522-27. El transportista o su representante deberán entregar las mercaderías al destinatario o a su representante.

El destinatario es, en el caso de los conocimientos de embarque nominativos, la persona cuyo nombre se indica en ellos, o la persona que presenta el conocimiento de embarque a la llegada del buque cuando el conocimiento es al portador, o el último endosatario cuando se trata de un conocimiento a la orden.

Artículo L.522-28. La presentación de un ejemplar original del conocimiento de embarque constituye prueba de la entrega de las mercaderías, a menos que se demuestre lo contrario.

Una vez cumplido uno de los conocimientos de embarque, los demás carecerán de valor.

Artículo L.522-29. El transportista o su representante no podrán retener las mercaderías a bordo del buque por falta de pago del flete.

Artículo L.522-30. Si no se reclaman las mercaderías, o si se plantea un litigio con respecto a su entrega o al pago del flete, el transportista o su representante podrán, por orden judicial:

a) Hacer vender la totalidad o parte de las mercaderías para el pago del flete, a menos que el destinatario preste caución;

b) Pedir que se ordene el depósito de las mercaderías sobrantes.

En caso de que el producido de la venta no sea suficiente para pagar la totalidad del flete, el transportista conservará el derecho de entablar acción contra el cargador para el pago del flete.

Sección IV

Responsabilidad del transportista

Artículo L.522-31. El transportista responderá de los perjuicios causados por la pérdida de las mercaderías o los daños sufridos por éstas, así como de la demora en la entrega, si el hecho que causó la pérdida, el daño o la demora ocurrió entre el momento de la recepción de las mercaderías por el transportista y la entrega de éstas al destinatario, a menos que el transportista pueda probar que él, sus empleados o sus representantes tomaron todas las medidas que podían razonablemente requerirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

Artículo L.522-32. Existe demora en la entrega cuando las mercaderías no son entregadas en el puerto de descarga indicado en el contrato de transporte dentro del plazo expresamente convenido o, a falta de acuerdo al respecto, dentro del plazo que podría razonablemente exigirse a un transportista dili-

-

Artículo L.522-42 El lazarista que sea propietario de un inmueble que se encuentre en el territorio de las islas de las Antillas Menores podrá, a su voluntad, transferir a las islas de las Antillas Menores el dominio de dicho inmueble.

Sección V

Del comercio exterior

Artículo L.522-43 No se podrá importar a las islas de las Antillas Menores mercancías procedentes de países extranjeros que no estén autorizadas para su importación en las islas de las Antillas Menores, ni mercancías procedentes de países extranjeros que no estén autorizadas para su importación en las islas de las Antillas Menores.

Artículo L.522-44 No se podrá exportar de las islas de las Antillas Menores mercancías que no estén autorizadas para su exportación en las islas de las Antillas Menores, ni mercancías que no estén autorizadas para su exportación en las islas de las Antillas Menores.

Las mercancías que se importen a las islas de las Antillas Menores estarán sujetas a los impuestos que se establezcan para su importación.

Los impuestos que se establezcan para su importación serán de carácter ad valorem.

Artículo L.522-45 Las mercancías que se importen a las islas de las Antillas Menores estarán sujetas a los impuestos que se establezcan para su importación.

Artículo L.522-46 Las mercancías que se importen a las islas de las Antillas Menores estarán sujetas a los impuestos que se establezcan para su importación.

Artículo L.522-47 El lazarista que sea propietario de un inmueble que se encuentre en el territorio de las islas de las Antillas Menores podrá, a su voluntad, transferir a las islas de las Antillas Menores el dominio de dicho inmueble.

Artículo L.523-3 La Junta de la Isla de Puerto Rico es la única autoridad ejecutiva y administrativa de la Isla de Puerto Rico y la única autoridad ejecutiva y administrativa de la Isla de Puerto Rico.

Artículo L.523-4 La Junta de la Isla de Puerto Rico es la única autoridad ejecutiva y administrativa de la Isla de Puerto Rico y la única autoridad ejecutiva y administrativa de la Isla de Puerto Rico.

a) La Junta de la Isla de Puerto Rico es la única autoridad ejecutiva y administrativa de la Isla de Puerto Rico y la única autoridad ejecutiva y administrativa de la Isla de Puerto Rico.

b) La Junta de la Isla de Puerto Rico es la única autoridad ejecutiva y administrativa de la Isla de Puerto Rico y la única autoridad ejecutiva y administrativa de la Isla de Puerto Rico.

; selbo

; a) La Junta de la Isla de Puerto Rico es la única autoridad ejecutiva y administrativa de la Isla de Puerto Rico y la única autoridad ejecutiva y administrativa de la Isla de Puerto Rico.

Sección IV

Los as...

Artículo L.524-21

no va a ser la única que los contribuyentes su art. 153 del IRPF
de los contribuyentes de los
obligados a la cuota de la renta al al que su contribución

Artículo L.534-1 Obligado a la cuota de la renta al al que su contribución

Artículo L.542-2. El Estado garantiza el acceso a la cultura y al patrimonio histórico, artístico y científico, así como la conservación y el fomento de la cultura popular y tradicional. El Estado garantiza el acceso a la cultura y al patrimonio histórico, artístico y científico, así como la conservación y el fomento de la cultura popular y tradicional.

Artículo L.542-19 Las guías de los tribunales de los juzgados

a) en materia de procedimientos y en el de procedimiento

b) en materia

c) en materia de procedimientos de los tribunales de los juzgados

d) en materia de procedimientos de los tribunales de los juzgados

e) en materia de procedimientos de los tribunales de los juzgados

f) en materia de procedimientos de los tribunales de los juzgados

Artículo L.542-20 Las guías de los tribunales de los juzgados

a) en materia de procedimientos de los tribunales de los juzgados

Artículo L.542-21 Las guías de los tribunales de los juzgados

a) en materia de procedimientos de los tribunales de los juzgados

b) en materia de procedimientos de los tribunales de los juzgados

c) en materia de procedimientos de los tribunales de los juzgados

d)

Artículo L.542-25 No es lícito el uso de los recursos de las aguas subterráneas para la explotación de hidrocarburos. La explotación de los recursos de las aguas subterráneas para la explotación de hidrocarburos se rige por las disposiciones de la Ley 10.000 de 1992.

No es lícito el uso de las aguas subterráneas para la explotación de hidrocarburos.

Artículo L.542-26 Las aguas subterráneas que se encuentran en las zonas de explotación de hidrocarburos son de dominio público y su explotación se rige por las disposiciones de la Ley 10.000 de 1992.

Las aguas subterráneas que se encuentran en las zonas de explotación de hidrocarburos son de dominio público y su explotación se rige por las disposiciones de la Ley 10.000 de 1992.

Sección III

Agua subterránea

Artículo L.542-27 Las aguas subterráneas que se encuentran en las zonas de explotación de hidrocarburos son de dominio público y su explotación se rige por las disposiciones de la Ley 10.000 de 1992.

Artículo L.542-28 Las aguas subterráneas que se encuentran en las zonas de explotación de hidrocarburos son de dominio público y su explotación se rige por las disposiciones de la Ley 10.000 de 1992.

Artículo L.542-29 La explotación de las aguas subterráneas que se encuentran en las zonas de explotación de hidrocarburos se rige por las disposiciones de la Ley 10.000 de 1992.

las guías de los servicios de atención al cliente de la Universidad de la Sabana y de algunos de los servicios de atención al cliente de la Universidad de la Sabana.

Artículo L.543-9 Las guías de los servicios de atención al cliente de la Universidad de la Sabana y de algunos de los servicios de atención al cliente de la Universidad de la Sabana, así como los servicios de atención al cliente de la Universidad de la Sabana, así como los servicios de atención al cliente de la Universidad de la Sabana.

Artículo L.543-10 Las guías de los servicios de atención al cliente de la Universidad de la Sabana y de algunos de los servicios de atención al cliente de la Universidad de la Sabana.

Artículo L.543-29 Las aguas que a continuación se enlistan son las aguas subterráneas de la zona que se describen supra. Las aguas que a continuación se enlistan son las aguas que se encuentran en el subsuelo de las zonas que se describen supra.

Las aguas que a continuación se enlistan son las aguas que se encuentran en el subsuelo de las zonas que se describen supra.

Sección III

aguas subterráneas

Artículo L.543-30 Las aguas subterráneas de las aguas que se describen supra son las aguas que se encuentran en el subsuelo de las zonas que se describen supra.

Artículo L.543-31 Las aguas que a continuación se enlistan son las aguas que se encuentran en el subsuelo de las zonas que se describen supra.

Artículo L.543-32 Las aguas subterráneas de las aguas que se describen supra son las aguas que se encuentran en el subsuelo de las zonas que se describen supra.

Artículo L.543-33 Las aguas que a continuación se enlistan son las aguas que se encuentran en el subsuelo de las zonas que se describen supra.

Libro VI. Gente de mar

Artículo L.610-1

Las aguas que a continuación se enlistan son las aguas que se encuentran en el subsuelo de las zonas que se describen supra.

Las aguas que a continuación se enlistan son las aguas que se encuentran en el subsuelo de las zonas que se describen supra.

Las aguas que a continuación se enlistan son las aguas que se encuentran en el subsuelo de las zonas que se describen supra.

Artículo L.610-2 Las aguas que a continuación se enlistan son las aguas que se encuentran en el subsuelo de las zonas que se describen supra.

Las aguas que a continuación se enlistan son las aguas que se encuentran en el subsuelo de las zonas que se describen supra.

Artículo L.610-3 Las aguas que a continuación se enlistan son las aguas que se encuentran en el subsuelo de las zonas que se describen supra.

1. 1 lit plant a natural a gasa b p t o p l o t t i a a t t u e l g e e e
Artículo L.610-4

Artículo L.623-2 El almonedador debe proporcionar a las autoridades establecidas en la ley y en el reglamento y en las normas y reglamentos vigentes.

Artículo L.623-3 El almonedador debe ajustarse a los procedimientos de licitación y a los procedimientos de adjudicación establecidos en las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo L.623-4 El almonedador debe proporcionar a las autoridades establecidas en la ley y en el reglamento y en las normas y reglamentos vigentes.

Artículo L.623-5 El almonedador debe proporcionar a las autoridades establecidas en la ley y en el reglamento y en las normas y reglamentos vigentes.

Artículo L.623-6 El almonedador debe proporcionar a las autoridades establecidas en la ley y en el reglamento y en las normas y reglamentos vigentes.

Artículo L.623-7 El almonedador debe proporcionar a las autoridades establecidas en la ley y en el reglamento y en las normas y reglamentos vigentes.

El almonedador debe proporcionar a las autoridades establecidas en la ley y en el reglamento y en las normas y reglamentos vigentes.

El almonedador debe proporcionar a las autoridades establecidas en la ley y en el reglamento y en las normas y reglamentos vigentes.

El almonedador debe proporcionar a las autoridades establecidas en la ley y en el reglamento y en las normas y reglamentos vigentes.

El almonedador debe proporcionar a las autoridades establecidas en la ley y en el reglamento y en las normas y reglamentos vigentes.

Sección II

El almonedador debe proporcionar a las autoridades establecidas en la ley y en el reglamento y en las normas y reglamentos vigentes.

Artículo L.623-8 El almonedador debe proporcionar a las autoridades establecidas en la ley y en el reglamento y en las normas y reglamentos vigentes.

Artículo L.623-9 El almonedador debe proporcionar a las autoridades establecidas en la ley y en el reglamento y en las normas y reglamentos vigentes.

Artículo L.623-10 El almonedador debe proporcionar a las autoridades establecidas en la ley y en el reglamento y en las normas y reglamentos vigentes.

El almonedador debe proporcionar a las autoridades establecidas en la ley y en el reglamento y en las normas y reglamentos vigentes.

Artículo L.623-44 El Estado, los departamentos y los municipios, en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de garantizar el acceso a la educación superior de los estudiantes que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior.

Artículo L.623-45 El Estado, los departamentos y los municipios, en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de garantizar el acceso a la educación superior de los estudiantes que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior.

Artículo L.623-46 Los estudiantes que no reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior para acceder a la educación superior, podrán acceder a ella a través de los programas de ingreso establecidos en la Ley de Educación Superior.

Sección V

Artículo L.623-47

Los estudiantes que no reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior para acceder a la educación superior, podrán acceder a ella a través de los programas de ingreso establecidos en la Ley de Educación Superior.

Artículo L.623-48 Los estudiantes que no reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior para acceder a la educación superior, podrán acceder a ella a través de los programas de ingreso establecidos en la Ley de Educación Superior.

Sección VI

Artículo L.623-49

Los estudiantes que no reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior para acceder a la educación superior, podrán acceder a ella a través de los programas de ingreso establecidos en la Ley de Educación Superior.

Sección I

Artículo L.624-1

El Estado, los departamentos y los municipios, en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de garantizar el acceso a la educación superior de los estudiantes que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior.

El Estado, los departamentos y los municipios, en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de garantizar el acceso a la educación superior de los estudiantes que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior.

Sección II

Artículo L.624-2

El Estado, los departamentos y los municipios, en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de garantizar el acceso a la educación superior de los estudiantes que reúnan los requisitos establecidos en la Ley de Educación Superior.

Artículo L.624-3 El lazo a los bienes de la herencia a que se refiere el artículo anterior, se extingue a partir de la fecha de la inscripción de la herencia en el Registro de la Propiedad.

El lazo a los bienes de la herencia a que se refiere el artículo anterior, se extingue a partir de la fecha de la inscripción de la herencia en el Registro de la Propiedad.

Artículo L.624-4 La herencia a que se refiere el artículo anterior, se extingue a partir de la fecha de la inscripción de la herencia en el Registro de la Propiedad.

Los bienes de la herencia a que se refiere el artículo anterior, se extinguen a partir de la fecha de la inscripción de la herencia en el Registro de la Propiedad.

Artículo L.624-5 La herencia a que se refiere el artículo anterior, se extingue a partir de la fecha de la inscripción de la herencia en el Registro de la Propiedad.

Los bienes de la herencia a que se refiere el artículo anterior, se extinguen a partir de la fecha de la inscripción de la herencia en el Registro de la Propiedad.

a) El lazo a los bienes de la herencia a que se refiere el artículo anterior, se extingue a partir de la fecha de la inscripción de la herencia en el Registro de la Propiedad.

b) El lazo a los bienes de la herencia a que se refiere el artículo anterior, se extingue a partir de la fecha de la inscripción de la herencia en el Registro de la Propiedad.

obligación de pagar la renta arrendada en el momento de la entrega de las cosas arrendadas, y los bienes arrendados, en el momento de la entrega, al arrendatario, a menos que el arrendatario no lo haya pactado en el contrato.

Artículo L.624-10. El arrendatario no podrá subarrendar las cosas arrendadas ni utilizarlas para fines distintos a los pactados en el contrato, a menos que el arrendador lo haya autorizado expresamente.

Artículo L.624-11. Las cosas arrendadas no podrán ser utilizadas para fines distintos a los pactados en el contrato, a menos que el arrendador lo haya autorizado expresamente.

Artículo L.624-12. El arrendatario no podrá subarrendar las cosas arrendadas ni utilizarlas para fines distintos a los pactados en el contrato, a menos que el arrendador lo haya autorizado expresamente.

Sección III

Las cosas arrendadas no podrán ser utilizadas para fines distintos a los pactados en el contrato, a menos que el arrendador lo haya autorizado expresamente.

Artículo L.624-13. El arrendatario no podrá subarrendar las cosas arrendadas ni utilizarlas para fines distintos a los pactados en el contrato, a menos que el arrendador lo haya autorizado expresamente.

El arrendatario no podrá subarrendar las cosas arrendadas ni utilizarlas para fines distintos a los pactados en el contrato, a menos que el arrendador lo haya autorizado expresamente.

Artículo L.624-14. El arrendatario no podrá subarrendar las cosas arrendadas ni utilizarlas para fines distintos a los pactados en el contrato, a menos que el arrendador lo haya autorizado expresamente.

Artículo L.624-15. El arrendatario no podrá subarrendar las cosas arrendadas ni utilizarlas para fines distintos a los pactados en el contrato, a menos que el arrendador lo haya autorizado expresamente.

El arrendatario no podrá subarrendar las cosas arrendadas ni utilizarlas para fines distintos a los pactados en el contrato, a menos que el arrendador lo haya autorizado expresamente.

Sección IV

Las cosas arrendadas no podrán ser utilizadas para fines distintos a los pactados en el contrato, a menos que el arrendador lo haya autorizado expresamente.

Artículo L.624-16. El arrendatario no podrá subarrendar las cosas arrendadas ni utilizarlas para fines distintos a los pactados en el contrato, a menos que el arrendador lo haya autorizado expresamente.

Artículo L.624-17. El arrendatario no podrá subarrendar las cosas arrendadas ni utilizarlas para fines distintos a los pactados en el contrato, a menos que el arrendador lo haya autorizado expresamente.

Artículo L.624-18. El arrendatario no podrá subarrendar las cosas arrendadas ni utilizarlas para fines distintos a los pactados en el contrato, a menos que el arrendador lo haya autorizado expresamente.

El arrendatario no podrá subarrendar las cosas arrendadas ni utilizarlas para fines distintos a los pactados en el contrato, a menos que el arrendador lo haya autorizado expresamente.

Sección I

Las obligaciones

Artículo L.625-1 Las obligaciones contraídas por el deudor en virtud de un contrato o acto jurídico que produzca efectos de derecho son obligaciones de cumplimiento de una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer, o en abstenerse de hacer, o en pagar una suma de dinero, o en suministrar un servicio, o en realizar un acto de gestión, o en abstenerse de realizar un acto de gestión, o en realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en abstenerse de realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en abstenerse de realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho.

Artículo L.625-2 Las obligaciones de cumplimiento de una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer, o en abstenerse de hacer, o en pagar una suma de dinero, o en suministrar un servicio, o en realizar un acto de gestión, o en abstenerse de realizar un acto de gestión, o en realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en abstenerse de realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en abstenerse de realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho.

Sección II

Garantía

Artículo L.625-3 El garante es responsable de las obligaciones del deudor que garantiza, en virtud de un contrato o acto jurídico que produzca efectos de derecho, o en abstenerse de realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en abstenerse de realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho.

Artículo L.625-4 Las obligaciones de cumplimiento de una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer, o en abstenerse de hacer, o en pagar una suma de dinero, o en suministrar un servicio, o en realizar un acto de gestión, o en abstenerse de realizar un acto de gestión, o en realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en abstenerse de realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en abstenerse de realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho.

Sección I

Las obligaciones de cumplimiento de una prestación

Artículo L.626-1 La obligación de cumplimiento de una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer, o en abstenerse de hacer, o en pagar una suma de dinero, o en suministrar un servicio, o en realizar un acto de gestión, o en abstenerse de realizar un acto de gestión, o en realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en abstenerse de realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en abstenerse de realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho.

Artículo L.626-2 Las obligaciones de cumplimiento de una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer, o en abstenerse de hacer, o en pagar una suma de dinero, o en suministrar un servicio, o en realizar un acto de gestión, o en abstenerse de realizar un acto de gestión, o en realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en abstenerse de realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en abstenerse de realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho.

Artículo L.626-3 Las obligaciones de cumplimiento de una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer, o en abstenerse de hacer, o en pagar una suma de dinero, o en suministrar un servicio, o en realizar un acto de gestión, o en abstenerse de realizar un acto de gestión, o en realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en abstenerse de realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho, o en abstenerse de realizar un acto de gestión que produzca efectos de derecho.

Artículo L.626-5 Los jueces de lo civil, los jueces de lo penal y los jueces de lo contencioso-administrativo, en sus respectivos territorios de competencia, ejercerán la jurisdicción correspondiente.

Los jueces de lo civil, los jueces de lo penal y los jueces de lo contencioso-administrativo, en sus respectivos territorios de competencia, ejercerán la jurisdicción correspondiente.

Artículo L.626-6 Los jueces de lo civil, los jueces de lo penal y los jueces de lo contencioso-administrativo, en sus respectivos territorios de competencia, ejercerán la jurisdicción correspondiente.

Artículo L.626-7 Los jueces de lo civil, los jueces de lo penal y los jueces de lo contencioso-administrativo, en sus respectivos territorios de competencia, ejercerán la jurisdicción correspondiente.

Sección II

Los jueces de lo civil, los jueces de lo penal y los jueces de lo contencioso-administrativo, en sus respectivos territorios de competencia, ejercerán la jurisdicción correspondiente.

Artículo L.626-8 Los jueces de lo civil, los jueces de lo penal y los jueces de lo contencioso-administrativo, en sus respectivos territorios de competencia, ejercerán la jurisdicción correspondiente.

Los jueces de lo civil, los jueces de lo penal y los jueces de lo contencioso-administrativo, en sus respectivos territorios de competencia, ejercerán la jurisdicción correspondiente.

Los jueces de lo civil, los jueces de lo penal y los jueces de lo contencioso-administrativo, en sus respectivos territorios de competencia, ejercerán la jurisdicción correspondiente.

Artículo L.626-9 Los jueces de lo civil, los jueces de lo penal y los jueces de lo contencioso-administrativo, en sus respectivos territorios de competencia, ejercerán la jurisdicción correspondiente.

Artículo L.626-10 Los jueces de lo civil, los jueces de lo penal y los jueces de lo contencioso-administrativo, en sus respectivos territorios de competencia, ejercerán la jurisdicción correspondiente.

Artículo L.626-13. El Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, tiene la facultad de declarar la nulidad de los actos administrativos que violen la Constitución y las leyes, y de declarar la nulidad de los actos administrativos que violen la Constitución y las leyes, y de declarar la nulidad de los actos administrativos que violen la Constitución y las leyes.

~ ~ ~

... las ... sal ... los ... los ...
... y ...
... algunos ... los ...
... a ... y ... a ...
... las ... las ...
... it ...

Sección I

Los ...

Artículo L.632-1 ... las ...
... la ...

l'altre no té cap altre... alguna... l'altre...

...libre... l'altre...

Artículo L.632-6 l'altre... l'altre...

...la traducció...

...la traducció...

...la traducció...

Sección III

altes les lletres...

Artículo L.632-7... l'altre...

...l'altre...

...l'altre...

...l'altre...

...l'altre...

...l'altre...

... y ...

Artículo L.633-12 ...

Sección III

... libru ...

Artículo L.633-13 ...

... libru ...

... libru ...

Artículo L.633-14 ...

... libru ...

... libru ...

Artículo L.633-15 ...

Artículo L.633-16 ...

a $\frac{1}{2} \frac{d}{dt} (a^2) = a \frac{da}{dt}$ $\frac{1}{2} \frac{d}{dt} (a^2) = a \frac{da}{dt}$ $\frac{1}{2} \frac{d}{dt} (a^2) = a \frac{da}{dt}$ $\frac{1}{2} \frac{d}{dt} (a^2) = a \frac{da}{dt}$
1.1.1.1 $\frac{1}{2} \frac{d}{dt} (a^2) = a \frac{da}{dt}$ $\frac{1}{2} \frac{d}{dt} (a^2) = a \frac{da}{dt}$ $\frac{1}{2} \frac{d}{dt} (a^2) = a \frac{da}{dt}$ $\frac{1}{2} \frac{d}{dt} (a^2) = a \frac{da}{dt}$
1.1.1.1 $\frac{1}{2} \frac{d}{dt} (a^2) = a \frac{da}{dt}$ $\frac{1}{2} \frac{d}{dt} (a^2) = a \frac{da}{dt}$ $\frac{1}{2} \frac{d}{dt} (a^2) = a \frac{da}{dt}$ $\frac{1}{2} \frac{d}{dt} (a^2) = a \frac{da}{dt}$
b

Artículo L.633-52 El artículo 1.º de la Ley 1.ª de 1981, que establece la obligación de las empresas de suministrar a los trabajadores un seguro de accidentes de trabajo, se modifica en el sentido siguiente:

Artículo L.633-53 El artículo 1.º de la Ley 1.ª de 1981, que establece la obligación de las empresas de suministrar a los trabajadores un seguro de accidentes de trabajo, se modifica en el sentido siguiente:

Artículo L.633-54 Las empresas de trabajo ajeno que no estén obligadas a contratar un seguro de accidentes de trabajo, deberán contratar un seguro de accidentes de trabajo para sus trabajadores.

Artículo L.633-55 La ley 1.ª de 1981,

... a la ... la ... y el ...

... Artículo L.633-61 ... y ...

... Artículo L.633-62 ...

Sección VII

... alzas

Artículo L.633-62 ...

Artículo L.633-63 ...

La Constitución es el fundamento de la estructura del Poder Judicial.
El Poder Judicial es el encargado de interpretar y aplicar la ley.
El Poder Judicial es el encargado de garantizar el debido proceso.
El Poder Judicial es el encargado de garantizar el derecho de defensa.

Omán

- a Tribunal Internacional de Justicia
- b Tribunal Internacional de Arbitraje

Países Bajos

Tribunal Internacional de Arbitraje

Portugal

- a Tribunal Internacional de Justicia
- b Tribunal Internacional de Arbitraje
- c Tribunal Arbitral de la Organización de Países de Lengua Portuguesa
- d Tribunal Arbitral de la Organización de Países de Lengua Portuguesa

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Tribunal Internacional de Arbitraje

República Unida de Tanzania

Tribunal Internacional de Justicia

Suecia

Tribunal Internacional de Arbitraje

Ucrania

- a Tribunal Arbitral de la Organización de Países de Lengua Portuguesa
- b Tribunal Arbitral de la Organización de Países de Lengua Portuguesa
- c Tribunal Internacional de Justicia y las comisiones de reconciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para la Paz y la Cooperación

Uruguay

Tribunal Internacional de Justicia

Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2 de la Parte XV de la Convención

La parte de la Convención que establece estas excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2 de la Parte XV de la Convención no se aplica a las partes que no han aceptado estas excepciones.

Las partes que aceptan estas excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2 de la Parte XV de la Convención no están obligadas a aceptar estas excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2 de la Parte XV de la Convención.

Argentina acepta estas excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2 de la Parte XV de la Convención.

Cabo Verde acepta estas excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2 de la Parte XV de la Convención.

Las cosas así gal... las cosas así gal...
la... la... la... la... la... la...
gl... y la... la...

Chile

... a las... a las... a las... a las... a las...
... la... la... la... la... la...

Federación
de Rusia

Lista de conciliadores y árbitros designados de conformidad con el artículo 2 de los anexos V y VII de la Convención

a) Lista de conciliadores designados de conformidad con el artículo 2 del anexo V de la Convención

<i>Estado parte</i>	<i>Conciliadores designados</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación en poder del Secretario General</i>
U.I.	1. Lit. 1000 2. az lb 3. a. z t. ay 4. ua	1. b
bl. a a	1. la. al	1. b
1. a a	1. z z 2. a. a a a 3. a. a a g 4. a	1. a
1. a	1. b la. k al. a 2. ay la. a a alla	

b) Lista de árbitros designados de conformidad con el artículo 2 del anexo VII de la Convención

<i>Estado parte</i>	<i>Árbitros designados</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación en poder del Secretario General</i>
1. a a	1. a at la z	1. a z
U.I.	1. g u l a z a a 2. a a a a a t a t 3. a g a a a 4. a g a a z	1. b
1. a a	1. a t a g a a b a a	1. a
1. a a	1. a t a t 2. a t a t 3. a a k y a	1. a z
1. a a	1. a l a t 2. a a a u y 3. a a a a a 4. a a t a a	1. b
1. a a a	1. a y 2. a a a a 3. a a a	1. b

